



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**EL PERFIL DEL CONCILIADOR EN EL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL BOLIVIANO (LEY 439). ESTUDIO
TEÓRICO DOCTRINAL SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE
LOS CONCILIADORES AL DESCONGESTIONAMIENTO
DE CAUSAS EN LA ETAPA PREVIA DE LOS
PROCESOS DE CONOCIMIENTO**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Karen América Carrasco Zurita

Sucre – Bolivia

2016



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**EL PERFIL DEL CONCILIADOR EN EL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL BOLIVIANO (LEY 439). ESTUDIO
TEÓRICO DOCTRINAL SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE
LOS CONCILIADORES AL DESCONGESTIONAMIENTO
DE CAUSAS EN LA ETAPA PREVIA DE LOS
PROCESOS DE CONOCIMIENTO**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Karen América Carrasco Zurita

Tutor: Msc. Olga Mary Martinez Vargas

Sucre – Bolivia

2016

DEDICATORIA

A Dios,

Mi esposo, mis hijas;

Y al pequeño regalo que viene en camino.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser el principal sustento y guía en mi vida.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por contribuir en la formación y actualización profesional como ente académico.

A los docentes, por el tiempo, dedicación y experiencia compartida.

A mis padres, hermanos y mis amadas hijas, por el apoyo incondicional.

Y un agradecimiento especial a mi esposo, por la paciencia, comprensión y cariño demostrado en cada momento de nuestra vida juntos.

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
	1. Tema.....	1
	2. Justificación.....	1
	3. Planteamiento del Problema.....	2
	4. Objetivos.....	2
	4.1 Objetivo General.....	2
	4.2 Objetivos Específicos.....	3
	5. Métodos.....	3
 II.	 MARCO TEÓRICO.....	 4
	1. Teoría del Conflicto.....	4
	1.1 Características del Conflicto.....	7
	2. Cultura de Paz.....	7
	3. Conciliación como método de solución de conflictos	
	En la filosofía de la Cultura de Paz.....	9
	4. La conciliación en el ámbito jurídico.....	10
	5. El conciliador.....	11
	5.1 Definición.....	12
	5.2 El perfil del Conciliador desde la psicología social.....	13
	5.3 El perfil jurídico del Conciliador.....	16
 III.	 ANÁLISIS NORMATIVO	 20
	1. Conciliadores en la norma procesal de países	
	vecinos.....	20
	1.1 Conciliadores en Colombia.....	20
	1.2 Conciliadores en Perú.....	22
	1.3 Conciliación previa en Uruguay.....	23

1.4 Conclusiones de este subtítulo.....	26
Código Procesal Civil Ley 439.....	11
2. La Conciliación previa en el CPC Boliviano.....	28
3. El conciliador en la visión del Código Procesal	
Civil boliviano.....	29
3.1 El perfil del conciliador en Bolivia.....	30
3.2 Facultades de los conciliadores según el Código	
Procesal Civil boliviano.....	30
3.3 Contribución efectiva de los conciliadores al	
Descongestionamiento de causas y resolución	
De conflictos.....	31
3.4 Conclusiones de este subtítulo.....	32
IV. CONCLUSIONES	33
V. BIBLIOGRAFÍA.....	35

RESÚMEN

La reforma procesal civil en Bolivia incluyó la novedad de la conciliación previa en procesos civiles. Esta novedosa forma de resolución de conflictos, destaca la figura del conciliador como director y responsable de lograr el acuerdo conciliatorio, evitando que se ordinarice el proceso y contribuyendo al descongestionamiento de causas en estrados judiciales.

Por esto, es importante realizar un estudio adecuado del perfil del conciliador, con el objeto de determinar teóricamente la contribución efectiva de los conciliadores al descongestionamiento judicial.

Para ello, en el primer capítulo se realizó el sustento teórico de este trabajo, abordamos desde la teoría del conflicto, definición y cualidades doctrinales del perfil del conciliador, buscando encontrar un perfil que le permita lograr exitosamente el acuerdo conciliatorio.

En el capítulo segundo se hicieron consideraciones teóricas sobre los criterios de selección y evaluación de conciliadores en el Órgano Judicial, así como revisar brevemente el contexto internacional.

En el tercer capítulo, se realiza una breve revisión del derecho comparado sobre criterios en el perfil de sus conciliadores.

En el cuarto capítulo, elaboramos las conclusiones de esta investigación, determinando la necesidad de que el conciliador boliviano dentro de su perfil tenga como requisito la formación jurídica.

I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN

Desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, su naturaleza social y la vida en comunidad ha existido el conflicto. Sin embargo, a lo largo de la historia también las sociedades han ido avanzando en la creación y práctica de normas comunitarias que permitan la resolución pacífica y no violenta del conflicto. En el mundo actual, el avance en la calidad de vida de las sociedades se mide por la capacidad de sus miembros de encontrar una salida adecuada para resolver la contienda que pudiere suscitarse entre sus ciudadanos.

Bajo esta dirección, se introdujo un conjunto de reformas encaminadas a lograr este propósito constitucional, los cambios en la legislación han avanzado a ritmo acelerado, en búsqueda de agilizar el acceso a la justicia, desbloquear el alarmante congestionamiento de causas en estrados judiciales y mejorar la salud del poder judicial, cuya estructura esta agobiada por el descrédito popular de los ciudadanos, que no encontraban respuesta oportuna en la solución de controversias jurídicas.

En este sentido que se aprueba y pone en vigencia el Código Procesal Civil (Ley 349), basado en el Sistema Procesal Civil Uruguayo, que a su vez toma como referente el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, al que se ha introducido la figura de la Conciliación Previa, como requisito formal que necesariamente se debe agotar antes de judicializar un proceso ordinario.

Es entonces, en la fase previa al proceso ordinario donde la figura de los Conciliadores adquiere capital importancia, porque son ellos los directores del procedimiento de conciliación, y grandes responsables de lograr una

solución favorable antes de la contienda judicial. Un detalle importante a tomar en cuenta, radica en el hecho que los Conciliadores, para ser posesionados en el cargo no necesitan tener formación jurídica, aspecto que en el ejercicio de sus funciones significa una dificultad importante, pues es natural que por desconocimiento del derecho incurran en errores de orden jurídico que afecte a las partes contendientes por la mala praxis del derecho, y al conciliador por la responsabilidad inherente a su cargo.

Nótese en lo expuesto, el por qué resulta relevante estudiar la figura del conciliador como director de la conciliación previa, creada con el objetivo de reducir el caudal de causas que ingresan a los juzgados en procesos ordinarios, que por las deficiencias expuestas líneas arriba, puede degenerar más bien en un punto de congestión de procesos en la etapa previa debido a que será el juzgador quien deba corregir los errores en que pudiese incurrir el conciliador por su falta de experticia, más aún si las partes asisten sin el asesoramiento de un abogado que les permita dilucidar si el acuerdo conciliatorio se ajusta a las normas legales.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Podrá la figura de los conciliadores contribuir efectivamente al descongestionamiento de causas y resolver los conflictos entre partes para el que fue instaurado en el Nuevo Código Procesal Civil Boliviano?

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar un estudio teórico comparativo para establecer si la figura del conciliador boliviano contribuirá efectivamente al descongestionamiento de causas y resolución de conflictos entre partes para el que fue instaurado en el Nuevo Procedimiento Civil Boliviano.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Realizar un estudio de la teoría del conflicto y la Cultura de paz para comprender la importancia de la conciliación como mecanismo de solución de controversias.
- Estudiar teóricamente la figura del conciliador, su perfil y formación doctrinal y los criterios de selección del legislador para la designación de conciliadores, facultades, obligaciones e impedimentos en el ejercicio de sus funciones.
- Examinar cualidades teóricas de derecho comparado en países latinoamericanos, para compararlos con Bolivia y observar las debilidades y fortalezas en la aplicación de la conciliación.

4. MÉTODOS

- Método Bibliográfico: Con su técnica de fichaje, se usó para la recolección de la información que sustenta el marco teórico de la investigación.
- Método comparativo: Se empleó este método en el estudio del Derecho Comparado, estableciendo las similitudes y diferencias en la legislación de los países estudiados con la norma procesal civil boliviana.
- Método analítico: Se usó este método en el estudio del perfil de la figura del conciliador en Bolivia, y en la construcción del análisis normativo de esta investigación.

II. MARCO TEÓRICO

1. Teoría del Conflicto

Se dice que el conflicto es un fenómeno natural en toda sociedad, es decir, se trata de un hecho social consustancial a la vida en sociedad. Las disputas son una constante histórica, puesto que han comparecido en todas las épocas y sociedades a lo largo de los tiempos, según nos dice Silvia García¹, al punto de volverse necesarias para el avance de la humanidad.

Esta autora, nos dice que el cambio social que determina toda la dinámica de la vida de los seres humanos es una consecuencia que debe ser imputada de modo mayoritario, aun cuando no de manera absoluta, al conflicto.

Ahora bien, realiza una aclaración indicando que *“tampoco puede afirmarse que las contiendas sociales sean algo anómalo, ya que constituyen una expresión normal de la vida en sociedad; pero, en otro plano, ni siquiera puede predicarse de manera generalizada que se trata de algo malo o negativo para la sociedad o las personas”*.

De modo que, según lo expresado, el conflicto no llega a ser algo malo, sino una oportunidad de crecimiento y avance de la sociedad, de la humanidad, dependiendo del beneficio que la sociedad en la que surge el conflicto sea capaz de comprender, aprender y manejar. Así, la Revolución Francesa, con un saldo macabro de vidas perdidas, concluyó aportando tres principios que se han convertido en principios de carácter universal: Libertad, igualdad y fraternidad. Del mismo modo, la primera y segunda guerra mundial consolidaron la aparición y organización de las Naciones Unidas, con lo que nació también la Corte Internacional de La Haya, de primordial importancia para el derecho internacional.

¹ Silva García, Germán LA TEORÍA DEL CONFLICTO. Un marco teórico necesario Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008, p29.

Por esto, la autora citada nos dice que *“igual habría que ver de qué clase de conflicto se trata y si las motivaciones que impulsan a las partes en la confrontación son justas o no, se hallan justificadas o no”*.

Es por esto que, la calificación del conflicto como un conjunto de actos inmorales o reprochables o a las acciones relacionadas con el conflicto, desplegadas por uno de los actores dentro de éste, dependerá **de la posición desde la cual es observado y ponderado el conflicto**. El progreso social, con frecuencia aparejado a la idea de cambio, es en pocas veces un efecto de las luchas sociales.

El conflicto, puede decirse, si se permite la expresión, es el combustible que permite el avance de las sociedades en la búsqueda de la construcción de relaciones más justas, constituyéndose de este modo en una fuente de aprendizaje colectivo.

1.1 Características del Conflicto.

El primero en estudiar el conflicto en profundidad es Johan Vincent Galtung², no sólo como uno de los pioneros en los Estudios para la paz, sino como uno de los teóricos más importantes de nuestros tiempos en lo que a ciencias sociales se refiere.

Percy Calderón, en su artículo Teoría de Conflictos de Johan Galtung, nos dice que los postulados de Galtung de la teoría de conflictos, se constituyen en *“un punto teórico referencial para casi todos los investigadores en el campo de los Estudios para la paz”*.

La historia de la humanidad, guiada muchas veces por la máxima *si vis pacem, para bellum (si quieres la paz, prepárate para la guerra)*, marcada de un lado por episodios de sufrimiento y dolor, representó como hemos indiciado, un desafío intelectual y moral para el hombre.

² Percy Calderón Concha. Teoría de Conflictos de Johan Galtung. Revista Paz y Conflictos. (2). P. 60. Año 2009.

Así, Galtung propone un cambio de dirección mediante el cual será posible comprender el carácter activo, científico, factible y práctico de la deseada paz.

Galtung identifica las características del conflicto, que pueden resumirse en los puntos siguientes:

- El conflicto es crisis y oportunidad.
- El conflicto es un hecho natural, estructural y permanente en el ser humano.
- El conflicto es una situación de objetivos incompatibles.
- Los conflictos no se solucionan, se transforman. El conflicto implica una experiencia vital holística.
- El conflicto como dimensión estructural de la relación.
- El conflicto como una forma de relación de poderes.

Para Galtung, conforme expone Calderón Concha, está claro el principio:

“una teoría de conflictos, no sólo debe reconocer si los conflictos son buenos o malos; esta deberá fundamentalmente ofrecer mecanismos para entenderlos lógicamente, criterios científicos para analizarlos así como metodologías (creatividad, empatía y no violencia) para transformarlos”.

Consideramos importante citar también la teorización de Urquidí³, citado por Thais Villalobos, que afirma que las necesidades, deseos, percepción, patrones de conducta, poder, valor, principios, sentimientos y emociones conforman la estructura más común de los elementos que producen el conflicto.

- Las necesidades: son condiciones que se perciben como indispensables o críticas para el bienestar. No obstante, el conflicto aparece cuando se ignora u obstruye el paso a tales necesidades. Asimismo, el conflicto se manifiesta cuando existe confusión entre necesidades y deseos o incompatibilidad entre ambas que se define como esenciales.

³ Urquidí, citado por Thais Villalobos en LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO, Tesis de Maestría. Maracaibo, 2007.

- El deseo: es un anhelo que no es indispensable para el bienestar. Con frecuencia el individuo anhela un deseo con tal determinación que lo interpreta como una necesidad. En el ámbito de la resolución de conflicto, es esencial enfocarse hacia las necesidades, pero también resulta indispensable esclarecer y determinar la presencia de una u otra.
- La percepción: es una sensación interior individual, cuando existe un conflicto respecto de cómo se debe percibir, es difícil llegar a un acuerdo, a menos que se aclare la percepción que tiene cada una de las partes al respecto.
- Patrones de conducta: también pueden ser motivo de conflicto en una relación, como resultado de una actitud recurrente que provoque una diferencia entre las partes.
- El poder: es un mecanismo para ejercer influencia y actuar oportuna y efectivamente. Como tal es una herramienta necesaria para lograr objetivos dentro de una organización. Por lo tanto, es obvio por qué el abuso del poder genera conflictos en forma recurrente.
- Valor: es de gran importancia, puede involucrar una creencia, un principio o una conducta que se perciben en extremo valiosas. Cuando un conflicto recae sobre valores y principios los participantes encuentran justificación para defender su postura rígidamente.

2. Cultura de Paz

La Cultura de Paz, viene de la mano de la resolución N° 53/243 de la Organización de Naciones Unidas⁴ en la que, según Tarifa Foronda

“se determinó la importancia de solucionar los conflictos de manera pacífica, siendo importante determinar que la cultura de la paz no se refiere únicamente a la ausencia de conflictos bélicos o disputas internas entre grupos armados al interior de un Estado, sino a un cierto modo de vivir en sociedad, a ciertas maneras en las cuales los conflictos entre particulares pueden ser resueltos, un conjunto de valores, formas de vivir, a una filosofía de vida en la cual se privilegie el diálogo por encima del conflicto”.

Así, José Tuvilla Rayo nos dice que se debe establecer claramente que la paz, es un instrumento de transformación social de tal suerte que cuando se hable de violencia sea apuntando a la necesidad de crear acciones capaces de limitarla. En consecuencia, para lograr este propósito resulta imprescindible trazar un horizonte **normativo y real**, que permita satisfacer los deseos, anhelos y necesidades humanas en un mundo más pacífico.

Uno de los principales referentes de la Cultura de Paz es Vincenc Fisas, quien en su libro “Cultura de Paz y Gestión de Conflictos”, refiere que el preámbulo de creación funcional de la UNESCO, sentencia que:

“si las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”

El precitado autor, nos dice que así como existe una Cultura de Paz, existe con mayor antigüedad una *cultura de violencia*, que existe desde la aparición del hombre y en su criterio, a lo largo de la historia de la humanidad, la cultura de la violencia ha sido interiorizada e incluso sacralizada a través de mitos, simbolismos, políticas, comportamientos e instituciones. La cultura de la violencia,

⁴ Cristian Tarifa Foronda. Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “Promoviendo la Cultura de la paz”. 2010. La Paz-Bolivia. Arte y Papel. P. 22.

antagónica en la actualidad a la cultura de paz, se manifiesta según el precitado autor en varios aspectos de las sociedades humanas: desde el patriarcado, las relaciones de poder, el militarismo, la incapacidad para resolver pacíficamente los conflictos, los intereses de las grandes potencias, el fanatismo religioso, etc. Por tanto, construir una cultura de paz frente a una cultura de violencia que tiene milenios de antigüedad constituye una tarea titánica, pero no imposible.

La cultura de paz, supone principalmente encontrar alternativas de solución de conflictos descartando completamente la violencia en cualquiera de sus manifestaciones o reduciéndola al mínimo posible. El problema de fondo, según el citado autor, consiste en averiguar si de forma colectiva como conjunto de sociedades, nos estamos decantando hacia buenos equilibrios globales. Esto implica necesariamente, educar para la paz y sentar las bases para buscar y encontrar un nuevo consenso fundamental sobre convicciones humanas integradoras, que mediante instrumentos jurídicos y políticos, encuentren un nuevo consenso humano que pueda instalar un equilibrio entre las sociedades.

3. Conciliación como método de solución de conflictos en la filosofía de la cultura de paz.

El 6 de octubre de 1999 la Asamblea General de Naciones Unidas emite la resolución 53/243, titulado Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. El documento, en la Declaración sobre una Cultura de Paz, expresa entre otros puntos:

“Reconociendo que la paz no sólo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos”

Para Tarifa Foronda, la cultura de paz se materializa dentro de los Estados en la medida en que los ciudadanos puedan solucionar sus diferencias mediante el uso de métodos pacíficos, amistosos y consensuados de solución de conflictos. Esto requiere necesariamente la adecuación de los ordenamientos jurídicos Estatales

promoviendo Métodos Alternativos de Solución con preferencia al litigio como mecanismos de solución de controversias.

En esa línea, los ordenamientos jurídicos de distintos países, siguiendo la introducción de la cultura de paz, están incluyendo los llamados métodos alternativos de solución de conflictos, tales como la Mediación, Conciliación y Arbitraje que permitan encontrar soluciones antes de ir a una contienda judicial, es decir, tratando de reducir lo más posible el litigio, acorde con lo expresado en el artículo 3 inciso d, donde se lee textualmente:

El desarrollo pleno de una cultura de paz está integralmente vinculado a:

d) La posibilidad de que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias;

Bolivia, en tanto Estado suscribiente de la resolución 53/243 tiene la responsabilidad de promover la cultura de paz al interior del territorio nacional. Esto implica un trabajo en todas las áreas: económica, política, educativa, legislativa, jurídica, etc. Por tanto, las políticas estatales deben estar enfocadas en construir la cultura de paz, acorde al mandato Constitucional boliviano previsto en el artículo 10 de la Carta Magna. Desde luego, esto requiere un trabajo arduo de concientización social, para poder efectivizar los métodos precitados.

4. La conciliación en el ámbito jurídico

La conciliación constituye esencialmente un **acto jurídico** mediante el cual las partes resuelven desistir de su actitud litigiosa y lograr realizar un acuerdo total o parcial.

Cabanellas define la conciliación como:

“Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. II Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito”

Para el citado autor, la conciliación configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como acto, representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico-social.

Como acuerdo, en palabras de Cabanellas la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser positivo o negativo y constituye verdadera sentencia ejecutoria.

Para Junco Vargas, la conciliación es un trámite solemne, la solemnidad la otorga el trámite conciliatorio que hace que el resultado de la conciliación surja a la vida jurídica.

5. El Conciliador.

Así como el conflicto es inherente a la vida del ser humano, el encontrar fórmulas de solución pacífica de controversias también lo es, de tal suerte que la conciliación constituye una forma de solución de conflictos desde el nacimiento del Derecho. Así, en la antigua Grecia, el papel de conciliadores era una tarea de los tesmotetas, quienes según refiere Villalobos, tenían a su cargo la labor de transar o cuando menos disuadir a las partes de evitar el litigio. Osorio Villegas, cita a Voltaire para hablar del Derecho en Holanda, indicando que:

“La mejor ley, el más excelente uso, el más útil que haya visto jamás está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pelear uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz”

A lo largo de la historia, los conciliadores estuvieron presentes bajo distintas investiduras, sea a través de las juntas de vecinos, o la religión. Los sacerdotes se han caracterizado por hacer de conciliadores tanto a nivel familiar como internacional, cuando mediaban para procurar acuerdos entre Estados.

En Bolivia, aparece la figura del conciliador ya desde el Código Procesal Civil Santa Cruz, en el que antes de iniciar un proceso civil, se debía necesariamente recurrir a los llamados jueces de paz, a objeto de agotar la vía de la conciliación previa antes de iniciar un proceso de conocimiento.

4.1 Definición

Aunque Manuel Ossorio no hace una definición de conciliador, nos otorga una de mediador expresando

*“Quien lleva a cabo – o, cuando menos, intenta – una mediación (sic). Según la Convención de la Haya de 1907, en la mediación internacional, el papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto”*⁵.

El diccionario de la lengua española nos dice sobre conciliador que *“Que concilia o es propenso a conciliar”*⁶. Y sobre conciliar advierte que es *“Componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. 2. Conformar dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias”*.

Por su parte, Tarifa Foronda nos brinda una definición de conciliador indicando que *“persona natural que trata de avenir a las partes en conflicto, buscando en definitiva que aquellos logren un acuerdo definitivo plasmado en un Acta de conciliación, ese es el conciliador cuya presencia activa en el procedimiento es vital*

⁵ Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Nueva Edición. P 623.

⁶ Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

*para el buen logro de los objetivos que persigue el medio alterno de soluciones de controversias en estudio”.*⁷

Finalmente, el reglamento de designación de Conciliadores del Órgano Judicial, elaborado por el Consejo de la Magistratura, define en su artículo 5 inciso g) a los conciliadores como: *“La o el conciliador es una persona idónea, con capacidades, habilidades y destrezas específicas que le permiten como un tercer imparcial y neutral, orientar el proceso de acercamiento de las partes e instar a las mismas a que lleguen a un acuerdo que les permita solucionar y poner fin al conflicto que los reúne”.*

En esa línea, podemos caracterizar siguiendo las definiciones al conciliador como:

- Es un tercero imparcial que interviene para lograr un acuerdo entre partes.
- Tiene en sus manos la dirección de la audiencia de conciliación.
- Es una persona con formación integral para manejar el conflicto y encausar adecuadamente a las partes para lograr un acuerdo.

4.3 El perfil del conciliador desde la psicología social

Numerosos autores han estudiado el perfil de los conciliadores desde la psicología social, que es una rama de la psicología que estudia el modo en que funciona la sociedad y la manera en la que tiene lugar la interacción social.

Gestionar un conflicto al margen del medio en el que haya erupcionado, según Fernández Ríos es una habilidad fruto de la intuición cuyo arte se basa en la capacidad que tienen los profesionales de este campo de analizar circunstancias singulares y manejar inteligentemente las situaciones a medida que surgen.

Ronaldo Wright, citando a Enrique Pichon-Rivière sostiene que los operadores psicosociales se hallan habilitados para actuar en cualquier ámbito donde se

⁷ Cristian Tarifa Foronda. Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “Promoviendo la Cultura de la paz”. 2010. La Paz-Bolivia. Arte y Papel. P. 26.

produzcan procesos de interacción humana, tanto en el terreno grupal como en el institucional e incluso en el comunitario.

Sabiendo que la mediación y la conciliación son figuras afines que configuran procesos no adversariales de resolución de conflictos, es notorio que las cualidades que se aprecien en un conciliador sean también las que se busquen en un conciliador.

El conciliador o mediador es el tercero neutral que mediante el empleo de técnicas concretas y específicas, procura ayudar a las partes a visualizar su problema y a negociar para que arriben voluntariamente a un resultado mutuamente aceptable, el mediador/conciliador, al igual que el operador psicosocial, ayuda a lograr un acuerdo utilizando para ello la comunicación, la cooperación y la creatividad, en un espacio o dispositivo no terapéutico.

Ronaldo Wright, nos dice que el mediador también es un co-pensador, que tiende a una autocomposición de los conflictos, confiando en la propia capacidad de las partes para romper sus estereotipos y encontrar los mejores resultados.

Siguiendo los planteamientos de la psicología social, cinco aspectos configuran el perfil de un buen conciliador:

1) Perfil bajo.

Wright autor, afirma que si bien es útil que el perfil del mediador sea bajo, se lo piensa como un capitán en la tormenta. Significativamente, también suele identificarse al operador psicosocial como un piloto de tormentas en la búsqueda de un trabajo colaborativo y con miras al futuro.

2) Neutralidad

Un elemento intrínseco a la conciliación es la neutralidad del conciliador. Sobre este punto, Wright afirma que en términos psicosociales, se destaca la importancia de lograr una objetividad creciente en la labor profesional, conociendo de antemano que la neutralidad absoluta es llanamente imposible para cualquier

individuo. De allí la relevancia de dar igualdad de oportunidades a las partes, sea para expresarse y hablar, sea para ser escuchado.

3) Confidencialidad

La confidencialidad constituye un elemento importantísimo para llevar adelante una conciliación o mediación. Salvo excepciones de ley, implica una doble obligación del mediador, pues tiene un deber hacia cada uno de los intervinientes en el conflicto y, también, un deber hacia los terceros.

Wright afirma que el mediador o conciliador no puede revelar públicamente nada de lo sucedido o conversado durante la reunión; y nada de lo acontecido en las sesiones privadas puede ser transmitido a la otra parte, salvo expresa autorización. Igual obligación recae sobre cada participante, cualquiera sea el carácter en que haya asistido: sea requirente, requerido, letrado, acompañante, asistente, observador, etc.

4) Capacidad de crear espacios de diálogo

El diálogo constituye un elemento importante para lograr un acuerdo conciliatorio. Para Wright, tanto en el terreno de la mediación como en el de la psicología social es fundamental que los protagonistas sepan y sientan que tienen siempre la libertad de quedarse a negociar su diferendo o de levantarse e irse.

Ambos dispositivos están basados en el diálogo, la comunicación, el respeto, la cooperación y el consenso para la convivencia, máxime cuando se trata de situaciones y de sujetos que por distintas causas deban continuar manteniendo un vínculo en el futuro. La idea central es preservar siempre la autodeterminación de las partes quienes, a partir de opciones y propuestas sugeridas por ellos o por los profesionales intervinientes, logran convenios que tienen el alcance de acuerdos privados. El trabajo y el pensamiento están centrados en el futuro, no en el pasado.

5) Sólidos conocimientos jurídicos de la materia que va conciliar

El profesional que interviene en la conciliación, tratándose de una conciliación legal cuya acta tendrá el valor de una sentencia, debe según Wright “tener sólidos conocimientos en materia jurídica, de modo tal que los acuerdos que realicen en la audiencia conciliatoria, se enmarquen en lo establecido por la ley.” Se hace énfasis en que un acuerdo conciliatorio que por su naturaleza es delicado de lograr, sea ya un acuerdo “en limpio”, porque indispone a las partes si el acuerdo logrado es susceptible de revisión o se debe volver a realizar.

4.2 El perfil jurídico del conciliador.

Según expresa Diego Vallejo y Carlos Guillén Gestoso, un profesional con el perfil psicosocial adecuado para mediar, se encuentra capacitado para actuar en cualquier ámbito donde se produzcan procesos de interacción humana.

Así, la XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana⁸, realiza una clasificación de perfiles del conciliador basándose en su temperamento, desde los postulados de autores en psicología social, como Lourdes Monduate, a objeto de identificar los perfiles psicosociales de los conciliadores para determinar la capacidad de lograr una conciliación exitosa, encontrando dos tipos de temperamento que constituye un obstáculo para este fin. Estos son:

1. *El conciliador hipermotivado*⁹

El conciliador hipermotivado (a) dibuja un perfil, sin duda minoritario, que pretende conciliar a cualquier precio, de manera que "el intento de conciliación" deja de ser tal intento, para convertirse en una barrera que bloquea injustificada y estructuralmente el acceso al juicio y la resolución por sentencia.

⁸ Guía de Conciliación Laboral. XVIII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Una respuesta al desafío de la resolución justa y efectiva de las controversias. Paraguay, 2015. P 16.

⁹ En la guía aparecen como juez conciliador hipermotivado, posteriormente como juez conciliador decaído. Sin embargo, por tratarse de un análisis del perfil del conciliador, en este trabajo suprimimos la palabra juez para nombrar sólo conciliador.

Se trata de una conducta reprochable que, utilizando una presión insoportable para las partes, prejuzgando o colocándose permanentemente en el límite del perjuicio, obliga a los litigantes a conciliarse contra su voluntad. Vulnera, por tanto, el acceso de los mismos a la tutela judicial efectiva, que les garantiza una resolución judicial adecuada a Derecho, cuando no hayan encontrado o sencillamente no hayan querido encontrar fórmulas de autocomposición.

Se trata entonces de un perfil personal inadecuado para lograr exitosamente una conciliación, porque como especifica lo citado, su empeño en lograr la conciliación le puede llevar a transgredir el derecho a una tutela judicial efectiva. En nuestro ordenamiento, sería catastrófico considerando que los conciliadores en ejercicio no requieren necesariamente ser juristas. Empero, este aspecto está resguardado por el hecho que debe ser el juez quien debe dar la aprobación al acta de conciliación conseguida por el conciliador, de modo que el juez que otorga la venia para la homologación del acta de conciliación con valor de cosa juzgada, tiene el conocimiento jurídico doctrinal necesario para garantizar la tutela del derecho.

2. El conciliador decaído

El segundo perfil judicial, también patológico, pero desgraciadamente mayoritario, es el del conciliador decaído, que ha renunciado de modo consciente a intentar efectivamente la avenencia entre las partes, limitándose a preguntar ritualmente, si quieren conciliarse y si la respuesta es negativa o simplemente ambigua, continúa sin más dilaciones el proceso.

Esta conducta, justificada en parte por experiencias negativas en los intentos de conciliación, en las que juega un papel importante la voluntad negativa de las partes y en especial de sus profesionales, es también reprochable, por cuanto vacía injustificadamente de contenido la obligación judicial de intentar la conciliación que no puede ser un trámite formal.

Por el planteamiento realizado, se puede observar que este perfil de conciliador es de quien se limita a seguir con el protocolo establecido como un mero formalismo que hay que cumplir, sin intentar conciliar de la forma en que debería.

3. *El conciliador* (El juez conciliador, en la guía).

*El último perfil, desafortunadamente minoritario, es el del conciliador, **quien suele ser ordinariamente un profesional bien preparado y con prestigio entre los abogados**¹⁰, que no teme confrontar sus criterios con los letrados y las partes, informándoles con naturalidad de sus derechos y obligaciones, exponiendo en su caso, el marco legal, la doctrina y jurisprudencia aplicables al supuesto debatido, invitándoles a buscar puntos en común para llegar a un acuerdo o proponiendo salidas alternativas, cuando se hace necesario.*

*Se trata de la figura que se debe potenciar, subrayando, que el juez conciliador, que obtiene un porcentaje significativo de éxito en sus intentos de avenencia, no nace con tal don, ya que se trata de una técnica, que puede conocerse y generalizarse entre todos los profesionales, aunque también debe generalizarse **la vocación conciliadora**, como alternativa positiva a la sentencia.*

De lo que expresa la transcripción, se entiende que el conciliador debe tener cualidades imprescindibles, tales como la autoestima y seguridad en sí mismo, pues careciendo de ésta, resulta inútil que una persona pueda tener todo el conocimiento del mundo si no es capaz de transmitirlo adecuadamente, expresarlo sin sobrevalorarse sino entendiendo que la vida es un constante aprendizaje.

Sobre la vocación conciliadora que resaltamos, es importante expresar que varios autores de psicología indican que, así como el hombre nace con predisposición a la competencia y por tanto al conflicto, también es una cualidad innata el buscar la solución pacífica de los problemas que se le presentan en el diario vivir.

¹⁰ Resaltamos esta parte porque consideramos importante para el análisis que se va a realizar más adelante, al referirnos al perfil del conciliador en Bolivia y los criterios de selección previstos para la designación de estos funcionarios.

Es importante hacer notar, que las cualidades que debe tener el conciliador son necesariamente las descritas por la psicología social desarrollada en el punto anterior.

El problema es la tendencia social hacia la competencia y la mentalidad litigante de los juristas, que viene impulsada desde la academia de Derecho. Al margen que los conciliadores no necesiten ser abogados, en la búsqueda de la formación integral, es importante dirigir esfuerzos en la educación de los conciliadores, promoviendo la formación de valores ético-morales y orientando a la cultura de paz.

III. ANÁLISIS NORMATIVO

1. Conciliadores en la norma procesal de países vecinos.

Para el análisis del derecho comparado, citaremos a Colombia y Perú por ser los países que, a nivel de Latinoamérica, han sentado precedencia en materia de conciliación previa y fundamentalmente, en formación de conciliadores (en la mayoría de los países el juez que conoce la causa hace de conciliador). Finalmente, abordaremos también al Uruguay, porque se trata de un país cuya reforma procesal tiene más de 20 años de vigencia, y su ordenamiento incluye la conciliación previa de modo que brinda importantes luces de su aplicación y sus resultados que se debe considerar en nuestro estudio.

1.1 Conciliadores en Colombia

La legislación colombiana ha instaurado la llamada ley 23 de 1991, el 21 de marzo de ese año, por medio de la cual se buscaba principalmente encontrar mecanismos para descongestionar los despachos judiciales. Con la vigencia de la mencionada ley, se crearon los conciliadores en equidad que median en la resolución de conflictos desde delitos penales leves hasta asuntos en materia civil, familiar y conflictos comunitarios. Los conciliadores en equidad están previstos en el artículo 82 de la Ley 23 de 1991.

A partir de la Ley 497 de 1999, se crearon también los jueces de paz, que en su artículo 9 expresa:

Artículo 9o. Competencia. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas,

así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Los conciliadores son uno de los pilares del Sistema Nacional de Conciliación Colombiano¹¹.

La legislación colombiana, al igual que el Código Procesal Civil boliviano, confió a los particulares para que habilitados por las partes colaboren en la resolución de conflictos. Esta función autorizada por la Constitución Colombiana y la ley marca un hito en el cambio del Estado que se movió del monismo al pluralismo jurídico ya que permite a personas que no pertenecen a la Rama Judicial del poder público intervenir en la administración de justicia. En Colombia, los conciliadores administran justicia transitoriamente, es decir, los acuerdos conciliatorios tienen un reconocimiento y validez al más alto nivel jurídico ya que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada

La normatividad desde 1991 ha coincidido en que el conciliador es una persona calificada, es decir, debe cumplir con unos requisitos para ser conciliador. Si bien, no se ha definido en la ley qué es un conciliador como concepto, ***Colombia ha exigido siempre que en los casos de la conciliación en derecho sea abogado y que tenga una formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos para el caso de los conciliadores que pertenecen a un centro de conciliación***, con excepción de los estudiantes de las facultades de derecho, personeros y notarios, que por el ejercicio del cargo **ya tienen conocimientos jurídicos.**

El Sistema Nacional de Conciliación colombiano está integrado por conciliadores que se inscriben en centros de conciliación para poder realizar audiencias de conciliación y de esta forma ellos pertenecen a una institución con un reglamento aplicable. Estos conciliadores pueden elegir ser nombrados por el centro y hacer la audiencia en las instalaciones del centro o hacerlo a prevención, esto es, ser

¹¹ Harbey Peña Sandóval. Veinte años del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia. Breve análisis normativo.

nombrado por las partes y realizar la audiencia en oficinas particulares. En este último caso igual deben registrar los documentos de la conciliación en el centro en el cual estén inscritos.

De otra parte, los conciliadores que son funcionarios públicos o notarios si bien no trabajan en centros de conciliación, están respaldados por la institución a la cual pertenecen. En Colombia no se ha permitido la denominada conciliación privada e independiente por personas que pueden ofrecer sus servicios sin contar con una entidad que los agrupe. La normatividad regula las obligaciones de los conciliadores básicamente estableciendo aspectos del procedimiento conciliatorio. Los conciliadores están en la obligación de citar a las partes y hacer concurrir a las que consideren deban asistir, ilustrar en la audiencia a las personas sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, motivar a las partes a conciliar y en caso tal proponer fórmulas de arreglo, en caso de acuerdo levantar el acta y registrarla, así mismo, el conciliador debe velar porque en la conciliación no se menoscaben los derechos mínimos y no se concilie sobre lo intransigible.

Las anteriores obligaciones son la base de la labor del conciliador y adicionalmente el conciliador debe cumplir con las obligaciones y funciones que el centro de conciliación al cual pertenece tenga establecido en su reglamento interno y código de ética.

1.2 Conciliadores en Perú

En el Perú existe la Conciliación Extrajudicial¹² como un medio alternativo a la solución de conflictos, mientras que en la mayoría de países latinoamericanos y existen mediadores. Los conciliadores extrajudiciales fueron creados en el marco de la Ley N° 26872 de conciliación extrajudicial, el 29 de octubre de 1997.

¹² Perú lidera conciliación extrajudicial en Latinoamérica. Agencia Peruana de Noticias. En línea. Disponible en << <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-peru-lidera-conciliacion-extrajudicial-latinoamerica-afirman-262178.aspx>>>. Acceso 20/04/2016.

Las principales diferencias son que un conciliador presenta alternativas de solución y el acuerdo de las partes tiene valor de una sentencia judicial, que en los otros países están cumpliendo los mediadores, si bien en Bolivia esa es tarea de los conciliadores. Sin embargo, los mediadores son facilitadores que promueven el diálogo pero no ofrecen alternativas de solución. De llegar las partes a un acuerdo, deberá ser revisado por otras instancias, prolongando el tiempo de la solución del conflicto.

1.3 Conciliación previa en Uruguay

En Uruguay rige el Código General de Procesos desde 1989. Estableció la conciliación previa como mecanismo obligatorio para la solución de conflictos antes de ingresar a un proceso judicial, esto en la búsqueda de fomentar la composición entre particulares. La regla que rige es similar a nuestro ordenamiento, porque expresa que antes de iniciar una demanda, se debe agotar primero la conciliación previa. De no cumplirse esta fase previa, el ordenamiento uruguayo señala que se debe suspender los trámites del juicio hasta acreditarse la tentativa de conciliación.

Así, el artículo 293 del citado cuerpo legal expresa:

Artículo 293

Regla general. Receptividad.-

293.1 Antes de iniciar cualquier proceso deberá pedirse audiencia para intentar la conciliación con el futuro demandado el que será citado en su domicilio (artículos 24 a 38 del Código Civil).

Será competente el Juzgado de Paz o el Juzgado de Conciliación del territorio jurisdiccional del domicilio del futuro demandado.

293.2 Si el actor ignorare el domicilio del demandado o se tratare de persona desconocida, se prescindirá de la conciliación previa. Tampoco procederá la conciliación

previa cuando el demandado se domiciliará fuera del departamento correspondiente al tribunal competente para conocer del juicio.

Ady Beitler¹³ destaca como principal tropiezo en la búsqueda de efectivizar la conciliación como mecanismo de solución de controversias, tiene su origen en que la fórmula de solución debe salir de las partes y el conciliador debe simplemente propiciar el diálogo. La solución normativa para predisponer a las partes de un proceso judicial a conciliar, es producto de la creencia enraizada en los juristas uruguayos que los conflictos que son resueltos por las propias partes tienen un efecto pacificador y satisfactorio que si la decisión viene impuesta por un tercero neutral ajeno al conflicto.

Beitler realiza una evaluación sobre la aplicación de la conciliación en el sistema procesal uruguayo. Entre los aciertos que destaca, es el hecho que

“Los Magistrados encargados de dirigir la audiencia de conciliación no son los mismos que eventualmente van a resolver el juicio que puede suscitarse, si el intento de autocomponer falla. El legislador uruguayo correctamente previno cualquier prejuzgamiento en este sentido”.

Para poder garantizar la obligatoriedad de la conciliación, el sistema procesal uruguayo ha previsto que si el citante o eventual demandante no asiste a la audiencia conciliatoria, la audiencia no tiene lugar, pero si es el citado o eventual demandado el que no asiste, la audiencia tiene lugar de todas formas y, en la judicialización del proceso, el citado se ve afectado por una presunción simple en su contra.

Un aspecto muy relevante del sistema de conciliación uruguayo, es el pequeño porcentaje de conciliación exitosa (menos del 12 % según Beitler).

¹³ Ady Beitler. La Conciliación Previa en el Uruguay a la Luz de la Teoría de la Negociación Legal. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. En línea. Disponible en <<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Beitler-La-conciliacion-previa-en-el-Uruguay-a-la-luz-de-la-teoria-de-la-negociacion-legal.pdf>> Acceso 30/04/2016.

Otra de las deficiencias que identifica el citado autor, es el hecho que en la conciliación, el acuerdo debe surgir desde las partes. Es decir, una conciliación será exitosa en la medida en que las partes sean capaces de encontrar puntos de acuerdo por su propia iniciativa. La labor del magistrado se remite a exitar a las partes a conciliar, y eventualmente, proponer fórmulas de solución, pero sólo eventualmente.

A este hecho, Beitler llama *conciliación posicional*, que según el mencionado autor, se convierte más en una competencia que en un mecanismo de solución, porque las partes **negocian desde sus posiciones**.

Señala como factores que impiden lograr el acuerdo conciliatorio los siguientes puntos:

- a) las partes no son provistas de suficiente información sobre el caso de la contraparte*
- b) las partes se enfrentan a serios constreñimientos de tiempo*
- c) un juzgado no es el ambiente ideal para favorecer dicho enfoque de negociación*
- d) culturalmente, existe un conflicto de agencia legal*

Un enfoque posicional a decir del precitado autor, genera frustración y conflictos de ego personal. Concluye indicando que

*“El propio sistema lleva a las partes a negociar a la audiencia a ojos vendados, sin ningún conocimiento del caso de la contraparte y la fiabilidad de sus alegaciones y reclamos. Las partes no han tenido la oportunidad de explorar los intereses que subyacen al conflicto por falta de información. Y aun cuando intentaran la negociación resolutoria durante la audiencia, el constreñimiento de tiempo es demasiado grande como para permitirles hacerlo. Más aún, el Juzgado no provee del ambiente de familiaridad adecuado que las partes necesitan para involucrarse en técnicas de negociación creativas, y por último, **no está en el interés de los abogados el involucrarse en el trabajo extra que este tipo de negociación requiere**”.*

A su vez, cita a la costumbre de la gente y la tendencia litigiosa de los abogados que, a su juicio, en las audiencias de conciliación buscan lucirse frente a su cliente, y a su vez, quienes deben conciliar terminan convenciéndose a sí mismos con la certeza de ganar el juicio, que se además, se ve fomentada por la actitud pasiva del magistrado, por lo que las audiencias de conciliación pierden efectividad.

Como alternativa, Beitler sugiere la llamada *conciliación resolutoria*, que se enfoca en los intereses de las partes en lugar de las posiciones y es el mecanismo adoptado por los sistemas de conciliación de Colombia y Perú. Es necesario resaltar que, en el caso boliviano, el legislador previno acertadamente otorgar al conciliador la facultad de proponer fórmulas de solución a la controversia, en sintonía con Colombia y Perú.

1.4 Conclusiones de este subtítulo:

Se puede analizar de los puntos anteriores de derecho comparado que, tanto en Colombia como en Perú, que son los países con mejor sistema conciliatorio de América Latina, los conciliadores desempeñan su trabajo en **centros de conciliación externos a la actividad de los juzgados**, teniendo además los conciliadores la facultad de proponer fórmulas de solución del conflicto; estos dos aspectos demuestran ser importantes si contraponemos a la experiencia de Uruguay, que no ha logrado efectivizar la conciliación como mecanismo de solución de controversias.

Según se evidencia del caso Colombiano, se debe buscar que los conciliadores tengan formación o al menos conocimientos jurídicos básicos que le permitan arribar a un acuerdo sin separarse de las leyes imperantes en el territorio en que ejercen, pues de nada sirve lograr un acuerdo y plasmarlo en un acta si el juez no puede avalar la conciliación por apartarse del ordenamiento jurídico, que a la larga, derivarían en mayor carga procesal para el juzgador en lugar de coadyuvar

al descongestionamiento y el acceso oportuno a la justicia, que es el objetivo para el que fue creada la conciliación previa en Bolivia.

Del caso uruguayo, se puede percibir que implementar la conciliación como método de solución alternativo al conflicto requiere un trabajo arduo, pues el Uruguay a más de 20 años de reforma procesal tiene una tasa muy baja de conciliaciones efectivas.

Es importante entonces, resaltar que frente al Uruguay, Bolivia tiene la ventaja que el conciliador boliviano tiene la potestad de proponer fórmulas de solución. Al no ser un juez o un magistrado, se debe fomentar la especialización de los conciliadores que según nuestra norma procesal son de dedicación exclusiva a la conciliación.

Para una mejor comprensión, sintetizamos los tres países estudiados en el siguiente cuadro comparativo:

Conciliadores en Colombia	Conciliadores en Perú	Conciliadores en Uruguay	Conciliadores en Bolivia
El conciliador debe ser un profesional del área jurídica.	El conciliador debe ser un profesional del área jurídica.	El conciliador debe ser un profesional del área jurídica.	La formación jurídica no es excluyente.
El conciliador es ajeno al proceso judicial.	La conciliación es extrajudicial.	Ejerce como conciliador el magistrado que conoce la causa	El conciliador es ajeno al proceso judicial.
Tienen competencia para procesos ordinarios civiles, comerciales, familiares, etc. Exceptuando acciones constitucionales y procesos contencioso-administrativos.	Conocen sobre pretensiones determinadas o determinables de las partes sobre derechos disponibles, asistencia familiar y tenencia de hijos, obligaciones de dar, hacer y no hacer, procesos interdictos.	Obligatorio para todos los procesos ordinarios de conocimiento.	Pueden conciliar en procesos ordinarios y extraordinarios de acuerdo al Código Procesal Civil, salvo excepciones de Ley.
Se realiza en centros de conciliación	Se realiza en centros de conciliación.	Se realiza en los juzgados.	Se realiza en los juzgados.

El conciliador puede proponer fórmulas de composición.	El conciliador puede proponer fórmulas de composición.	Las fórmulas de composición deben ser propuestas por las partes.	El conciliador puede proponer fórmulas de composición.
--	--	--	--

Tres aspectos concluyen este punto:

- Colombia y Perú, con el mejor sistema conciliatorio de Sudamérica, difieren de Bolivia porque sus conciliadores son profesionales con formación jurídica.
- Colombia y Perú, realizan la audiencia conciliatoria fuera de despachos judiciales.
- En Uruguay, se ha comprobado que el que la audiencia conciliatoria se realice en sede judicial es un punto negativo para lograr la conciliación.

2. La conciliación previa en el Código Procesal Civil Boliviano.

Corresponde abordar la conciliación previa antes de entrar al estudio del perfil del conciliador en el sistema procesal civil boliviano, en virtud que el conciliador en Bolivia es el mandado por ley para dirimir en la diligencia previa al proceso judicial que es la conciliación.

La conciliación se ha regulado en el Código Procesal Civil y es aplicable a todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, al tenor del artículo 234 del citado cuerpo normativo. El artículo 292 de la Ley 439 establece la obligatoriedad de la conciliación previa en procesos ordinarios y extraordinarios de conocimiento.

La conciliación previa se desarrolla en sede judicial y el acta que se suscribe al finalizar, en caso de acuerdo parcial o inexistencia de acuerdo, debe

necesariamente acompañar a la demanda que se interpone en el proceso de conocimiento para su admisión.

Tiene su base normativa en el mandato constitucional escrito en el artículo 10 parágrafo I de la Constitución Política del Estado, por el que Bolivia se declara Estado pacifista, que promueve la cultura de paz y el derecho a la paz (sic), acorde con la resolución de Naciones Unidas sobre el fomento de la cultura de paz desarrollado en el sustento teórico.

3. El conciliador en la visión del Código Procesal Civil Boliviano

Entendiendo que la cultura de paz es la base y el fundamento de la sociedad que busca a través del diálogo la solución de diferencias en un marco de equilibrio, armonía, serenidad y respeto al otro en sociedad, tomando en cuenta los principios ético morales de la sociedad plural establecidas en la Constitución Política del Estado, sumaj qamaña vivir bien, el legislador boliviano ha previsto sabiamente la necesidad de nombrar un conciliador para dirimir las controversias buscando ayudar en el descongestionamiento de causas en estrados judiciales.

El reglamento de selección y designación de conciliadores del Órgano Judicial elaborado por el Consejo de la Magistratura¹⁴, ha realizado una definición de conciliador al que concibe como:

“La o el conciliador es una persona idónea, con capacidades, habilidades y destrezas específicas que le permiten como un tercer imparcial y neutral, orientar el proceso de acercamiento de las partes e instar a las mismas a que lleguen a un acuerdo que les permita solucionar y poner fin al conflicto que los reúne”.

El conciliador o conciliadora tiene a su cargo llevar adelante la delicada tarea de llevar a cabo el trámite de conciliación, debiendo extremar todos los recursos técnicos para lograr un acuerdo justo, en el marco de los derechos humanos, así

¹⁴ Acuerdo N° 31/2015. Consejo de la Magistratura.

como los derechos y las garantías constitucionales, para contribuir a la construcción de una sociedad pacífica, justa, democrática y plural.

Se busca además cambiar la mentalidad litigante de la población que por imperio de la ley deberá agotar la conciliación previa como mecanismo de solución de controversias, en la búsqueda de construir una cultura de paz.

En consecuencia, es ineludible que el conciliador debe reunir cualidades que le permitan encausar de forma adecuada la tarea de conciliar, que nos remite al siguiente punto:

3.1 El perfil del conciliador en Bolivia

El conciliador o conciliadora en Bolivia, inicialmente debe estar enmarcado en los principios constitucionales y cumplir con los valores ético morales del Estado Plurinacional de Bolivia "AMA QHILLA. AMA LLULLA Y AMA SUWA" (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón).

Mucho se ha cuestionado el hecho que, para que una persona sea designada conciliador, no necesariamente debe tener formación jurídica que, aunque este factor si es importante en la calificación de méritos, no es un requisito excluyente.

Idealmente, se buscaba profesionales con formación en psicología y derecho que, puedan articular su formación de modo que les permitiera llevar adelante una conciliación exitosa.

El reglamento de selección y designación de conciliadores del Consejo de la Magistratura, ha previsto que el conciliador designado sea un profesional idóneo, con conocimiento en técnicas de negociación, conciliación y amigable composición. Como hemos indicado anteriormente, para validar lo citado se realiza un examen de competencia, donde la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura evalúa la prueba.

A esto se sumará una evaluación psicológica de los aspirantes a conciliadores antes de la selección final. Esto para determinar el perfil psicológico de los

postulantes, y ver sus rasgos de personalidad, que permitiría encausar adecuadamente la conciliación y efectivizar el alcance del objetivo.

3.2 Facultades de los conciliadores según el Código Procesal Civil Boliviano.

Según se puede colegir de los parámetros previstos en el Código Procesal Civil Ley 439 en Bolivia, el conciliador tiene la facultad para buscar un acuerdo en todas las causas de controversia antes de la ordinarización de los procesos, salvo excepciones previstas en la Constitución Política del Estado. La conciliación lograda por el conciliador, será plasmada en un Acta con fuerza de cosa juzgada, es decir, con la ejecutabilidad de una sentencia. Para tener la fuerza de ejecución de sentencia, debe, previamente, ser aprobada por el juez ante cuya jurisdicción ingresare la causa.

3.3 Contribución efectiva de los conciliadores al descongestionamiento de causas y resolución de conflictos entre partes del proceso

Siguiendo el criterio de evaluación y selección de los Conciliadores en Bolivia, en teoría este profesional está preparado para resolver la controversia en etapa previa del proceso, contribuyendo así al descongestionamiento de causas en el despacho judicial.

Sin embargo, aunque los parámetros de designación fueron excelentes, en los hechos varios conciliadores no tienen la formación jurídica necesaria porque, como se ha señalado, tener un título profesional y formación en el área jurídica no es un requisito excluyente.

Este aspecto, afecta de modo considerable el desenvolvimiento del conciliador en el despacho judicial, en razón que una vez logrado el acuerdo, es el juez quien debe validarlo comprobando que el acta conciliatoria enmarque la solución dentro los presupuestos de ley. Al no tener formación jurídica, los jueces se ven

obligados a rechazar el acuerdo y, en consecuencia, no se alcanza el objetivo y al contrario, se recarga de trabajo al despacho judicial.

Sin embargo, en los casos en que el profesional tiene conocimientos jurídicos, el valor del conciliador como encargado de contribuir a la solución de causas es loable. Prueba de ello, es que a un mes de la implementación del Código Procesal Civil, los cinco conciliadores de los juzgados de la capital lograron conciliar siete casos de los 44 que ingresaron a sus despachos¹⁵.

3.4 Conclusiones de este subtítulo

Como se ha podido demostrar, el papel del conciliador como ente rector de la conciliación es determinante. Desde su actitud y perfil psicológico importa por la capacidad y el interés que demuestre en lograr el acuerdo conciliatorio son vitales para plasmar una conciliación exitosa que tendrá valor de cosa juzgada, es decir, sentencia.

El buscar profesionales que no necesariamente sean juristas, se puede convertir en un tropiezo conforme se ha expuesto porque, es evidente que un profesional que no es abogado, desconoce los postulados doctrinales y las leyes, que eventualmente puede derivar en acuerdos que no estén enmarcados en las normas legales de procedimiento y por tanto, el juez no pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, convirtiéndose la conciliación previa en un elemento de retardación de justicia en lugar de un factor que contribuya al descongestionamiento de causas. Bajo esa óptica, es necesario enfatizar en la calificación de méritos expuesta en este trabajo, y seleccionar a los mejores profesionales según las puntuaciones obtenidas, pues consideramos que el reglamento de calificación es muy acertado.

¹⁵ Diario Correo del Sur: Los conciliadores resuelven 12% de causas. 09 de marzo de 2016. Sucre, Bolivia.

IV. CONCLUSIONES

Luego de haber hecho un estudio teórico sucinto, análisis comparado e interpretación jurídica de la conciliación, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Realizado el estudio teórico sobre la contribución efectiva de los conciliadores al descongestionamiento de causas y solución de conflictos en estrados judiciales, se concluye que el aporte de los conciliadores en Bolivia efectiviza el propósito por el que fue creada la conciliación previa, sin embargo, conviene pulir aspectos como convertir un requisito excluyente para ser designado conciliador, el tener formación jurídica para efectivizar aún más esta figura.
2. El conflicto constituye un elemento necesario para el avance de las sociedades. La forma de solución es lo que determina la calidad de ese avance y por tanto, la filosofía de Cultura de paz y solución pacífica de controversias se abre camino en el contexto mundial y nacional.
3. El conciliador, como encargado de lograr el acuerdo conciliatorio previo a un proceso judicial, debe tener cualidades psicológicas, ético morales y conocer técnicas de conciliación efectiva, además de tener una buena formación jurídica que le permita llevar adelante el proceso.
4. Del estudio del derecho comparado, hay dos aspectos en los que países como Colombia y Perú -que según lo expresado tienen el mejor sistema conciliatorio de América Latina- tienen ventaja:

- Sus conciliadores deben necesariamente tener formación jurídica.
- La conciliación se realiza en ambientes externos al poder judicial
- En Uruguay, el que la conciliación previa se realice en estrados judiciales constituye un factor negativo para arribar a un acuerdo conciliatorio.

Adecuando a la realidad nacional, Bolivia debe procurar como se ha expresado, que sus profesionales en materia de conciliación tengan un perfil que dentro de los requisitos se encuentre la formación jurídica; toda vez, que se ha demostrado la importancia del conocimiento específico para una verdadera contribución al descongestionamiento judicial, evitando que el juez vuelva a revisar el proceso de conciliación y verifique si este esta correcto para ser homologado o no.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Beitler Ady. La Conciliación Previa en el Uruguay a la Luz de la Teoría de la Negociación Legal. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. En línea. Disponible en <<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Beitler-La-conciliacion-previa-en-el-Uruguay-a-la-luz-de-la-teoria-de-la-negociacion-legal.pdf>> Acceso 30/04/2016.
2. Acuerdo N° 31/2015. Consejo de la Magistratura.
3. Calderón Concha. Teoría de Conflictos de Johan Galtung. Revista Paz y Conflictos. (2). P. 60. Año 2009.
4. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Nueva Constitución Política del Estado. La Paz- Bolivia. 7 de febrero de 2009.
5. Ley N° 439. Código Procesal Civil de 19 de Noviembre de 2013. Nuevo Código Procesal Civil. La Paz, Bolivia. Publicado el 25 de Noviembre de 2013.
6. Guillén Gestoso C. y Vallejo Diego. “Mediación. Proceso, tácticas y técnicas”. España,2006. Pirámide editores.
7. Guillermo de Jesús Javalois, Andy. “La conciliación en Guatemala”. Guatemala, 2001. Serviprensa S.A.
8. Margiotta, Carlos. “Conflicto, Mediación y Psicología Social”. España, 2009. Pirámide Editores.

9. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Nueva Edición.
10. Peña Sandóval Harbey. Veinte años del Sistema Nacional de Conciliación en Colombia. Breve análisis normativo.
11. Silva García, Germán LA TEORÍA DEL CONFLICTO. Un marco teórico necesario Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008.
12. Tarifa Foronda Cristian. Conciliación y Mediación en el Derecho Boliviano “Promoviendo la Cultura de la paz”. 2010. La Paz-Bolivia. Arte y Papel.
13. Urquidi, citado por Thais Villalobos en LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL PROCESO CIVIL VENEZOLANO, Tesis de Maestría. Maracaibo, 2007.
14. Perú lidera conciliación extrajudicial en Latinoamérica. Agencia Peruana de Noticias. En línea. Disponible en << <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-peru-lidera-conciliacion-extrajudicial-latinoamerica-afirman-262178.aspx>>>. Acceso 20/04/2016.
15. Unimedios. Colombia, una de las más fuertes en conciliación de Latinoamérica. 28 de Diciembre de 2015. En línea. Disponible en << <http://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/article/colombia-una-de-las-mas-fuertes-en-conciliacion-de-latinoamerica.html>>>. Acceso 24/04/2016.

16. Wright Ronaldo. "Psicología Social para todos: Tierra y escritura del hacer, sentir y pensar". Centro de estudios sociales, Argentina. 2012.